

itaipem

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

[REDACTED]

VISTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 00053/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día dieciocho (18) de agosto del año dos mil ocho [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "LA LEY", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM", eligiendo como modalidad de entrega el mismo sistema automatizado, del AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", la siguiente información:

1.- Quisiera saber si las autoridades de este municipio saben cuantas casetas de telefonía pública de la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V. o MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. se encuentran instaladas dando servicio en la territorialidad de su municipio.

2.- Quisiera saber si tienen permiso, licencia o cualquier otro título legal por parte del municipio para estar instaladas dichas casetas de telefonía pública de la empresa citada líneas anteriores.

3.- Cuánto paga por concepto de permiso, licencia o cualquier otro título legal la empresa señalada líneas anteriores al municipio por estar lucrando en la calle con el servicio que provee y si es adecuado dicho pago a los intereses del municipio.

4.- Quisiera saber cual es el marco legal que se emplea por parte del municipio para regular a estas casetas de telefonía pública que han sido puestas en forma desmedida y que muchas veces obstruyen el paso peatonal por estar instaladas dichas casetas incluso en los lugares para rampas para discapacitados.

5.- Quién es la persona o cargo en el municipio que está facultada para dar los permisos, licencias o cualquier otro título legal para que la empresa citada líneas anteriores pueda realizar su servicio de telefonía pública en dicho municipio.

6.- Quisiera saber cuánto es el dinero que ha otorgado MAXCOM TELECOMUNICACIONES al municipio por concepto de pago de derechos, licencias, permisos o cualquier otro título legal por el servicio de telefonía pública.

7.- Cuáles son los requisitos para poder dar el servicio de telefonía pública con casetas y que no esté fuera del marco legal dentro del territorio del municipio.

8.- Cuando terminan la vigencia del permiso o licencia que tiene MAXCOM TELECOMUNICACIONES para dar el servicio de telefonía pública en este municipio. (SIC)

B) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00001/NEZA/IP/A/2008, sin embargo, **"EL SUJETO OBLIGADO"** no efectuó pronunciamiento alguno, así como tampoco se aprecia en **"EL SICOSIEM"** que haya llevado a cabo el requerimiento de información al Servidor Público Habilitado correspondiente.

C) Inconforme con la nula respuesta proporcionada por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, **"EL RECURRENTE"** interpuso recurso de revisión el día uno (1) de octubre del año en curso, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

"la falta de contestación de mi solicitud de información sin causa justificada a pesar de haber transcurrido en exceso el término para hacerlo incluso haber sobrepasado el tiempo para llevarlo a cabo.(SIC)"

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

"la falta de contestación de mi solicitud de información sin causa justificada incluso sin haber solicitado una prórroga para ello, no se ajusta su conducta a ningún supuesto legal sino por lo contrario violenta la ley de transparencia haciéndose acreedor de alguna medida de coacción por no realizarlo, ya que no hay causa justificada para no otorgarme la información negandome el derecho a conocer la información (SIC)"

D) **"EL SUJETO OBLIGADO"** fue omiso en presentar Informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por **"EL RECURRENTE"**.

E) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "**EL RECURRENTE**" se formó el expediente número 00053/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la *Comisionada MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ*.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de "**LA LEY**" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto el día octubre (uno) de octubre del año en curso dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto, asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de "**EL SICOSIEM**" señalando "**EL RECURRENTE**" los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracción VII y 75 de "**LA LEY**", el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente Instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Para determinar la procedencia del presente recurso por la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de "LA LEY", es necesario, en un primer momento, determinar si la información solicitada por "EL RECURRENTE" encuadra en lo que dispone como información pública el artículo 2 de "LA LEY" y si "EL SUJETO OBLIGADO" por su naturaleza jurídica y por las atribuciones con que cuenta en su ámbito de competencia, genera, administra o tiene en su posesión la documentación que contiene la información que le ha sido solicitada. Para ello, resulta útil invocar los siguientes dispositivos legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables. En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública; en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

XIV. Municipalizar los servicios públicos en términos de esta Ley;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;

XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

Artículo 160.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y por los medios que estimen convenientes.

El 5 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al Bando municipal o sus modificaciones.

Artículo 161.- El Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales.

Artículo 162.- El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente:

I. Nombre y escudo del municipio;

II. Territorio y organización territorial y administrativa del municipio;

III. Población del municipio;

IV. Gobierno Municipal, autoridades y organismos auxiliares del ayuntamiento;

V. Servicios públicos municipales;

VI. Desarrollo económico y bienestar social;

VII. Protección ecológica y mejoramiento del medio ambiente;

VIII. Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares;

IX. Infracciones, sanciones y recursos;

X. Las demás que se estimen necesarias.

BANDO MUNICIPAL DE CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL PARA LA ADMINISTRACIÓN 2006-2009

ARTÍCULO 1.- El presente Bando Municipal, es de orden público, interés general y de observancia obligatoria para toda persona que habite o transite en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, teniendo su fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción I, 150, 161, 162, 163 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 94.- Se requiere autorización municipal para el ejercicio de cualquier actividad comercial, de servicios o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público y destinadas a la prestación de actividades comerciales, tales como: espectáculos o diversiones públicas, misma que se otorgará, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 95.- La Tesorería en su respectiva competencia autorizará la realización de actividades comerciales, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 96.- El ejercicio de cualquier actividad comercial por parte de los particulares, sea persona física o jurídica colectiva, deberán sujetarse a las condiciones determinadas por el presente Bando, el reglamento respectivo y en lo señalado en la licencia de funcionamiento o el permiso y, que en su caso, serán válidos únicamente durante el evento para el que sean expedidos, o bien, para el año calendario en que se expidan, mismos que deberán tramitarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal que corresponda, autorizándose a la Presidencia Municipal, Tesorería Municipal, Subdirección de Reglamentos y, en su caso, a los Departamentos de Vía Pública, Tianguis o de Mercados, quienes podrán negar el refrendo del permiso, cuando del ejercicio de la actividad se desprenda que el mismo ocasiona un peligro inminente y grave al orden público, la salud, la seguridad, la vida o integridad física de las personas que habitan la comunidad, previa acreditación de dicho supuesto; así como, la existencia de un procedimiento administrativo común en el proceso, iniciado en contra del establecimiento comercial, previo a la solicitud de su autorización.

Conceptualizado lo anterior, se esgrime que **"EL SUJETO OBLIGADO"** tiene dentro de sus atribuciones la de desempeñar facultades normativas para el régimen de gobierno y administración propias, destacando el Bando Municipal, el cual norma los aspectos relacionados con la actividad comercial o de servicios que se pretendan llevar a cabo dentro de su territorialidad, lo cual únicamente podrá realizarse previa autorización municipal. De ello se sostiene que para instalar y operar casetas de telefonía en la vía pública, la empresa aludida por **"EL RECURRENTE"** requiere forzosamente de la autorización por parte de **"EL SUJETO**

OBLIGADO puesto que esta es una atribución que le corresponde en términos de los ordenamientos que norman su actuar, por lo que efectivamente cuenta con la información solicitada, ya que la misma obra en sus archivos debido a que genera la misma. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 3 en relación con el artículo 2 de "LA LEY",

Además, resulta importante señalar, que la información solicitada por "EL RECURRENTE", corresponde a información pública de oficio por encuadrar en las fracciones I, IX y XVII del artículo 12 de "LA LEY", dado que la misma consiste en documentación referente al marco jurídico de actuación de "EL SUJETO OBLIGADO", así como a la situación financiera del mismo y expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

Aunado lo anterior y tomando en cuenta que "EL SUJETO OBLIGADO" tiene la obligación de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada la información a la que se ha hecho referencia, que para el caso que nos ocupa se relaciona con la solicitud de "EL RECURRENTE"; se deduce que "EL SUJETO OBLIGADO" se encuentra en posibilidades de atender la solicitud de información presentada por "EL RECURRENTE", dado que genera dicha información y se encuentra en su posesión. En virtud de ello, resulta procedente la impugnación hecha valer por "EL RECURRENTE" estimando que "EL SUJETO OBLIGADO" no atendió la solicitud de información de manera positiva.

Privilegiando el principio de máxima publicidad que en beneficio de los solicitantes consigna el artículo 3 de "LA LEY", se considera que de los ordenamientos que regulan el marco jurídico normativo de "EL SUJETO OBLIGADO" así como de la documentación referente a la situación financiera del mismo y de los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, se desprende la información pública solicitada por "EL RECURRENTE"; por lo tanto, tomando en cuenta el contenido del artículo 41 de "LA LEY", se esgrime que aún y cuando "EL SUJETO OBLIGADO" no se encuentra obligado a procesar o resumir la información para entregarla tal y como lo solicita "EL RECURRENTE", si se encuentra obligado a observar el principio referido y de poner a disposición la información si la misma no se encuentra clasificada.

Por lo tanto, este Órgano Colegado llega a la conclusión de que la información solicitada por "EL RECURRENTE" se encuentra en posesión por ser generada por "EL SUJETO OBLIGADO", resultando violatorio del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

3. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a "LA LEY" en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de "LA LEY", en atención a que "EL SUJETO OBLIGADO" no entregó la información solicitada, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de

Información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de "EL RECURRENTE", SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANERA PUNTUAL LA SOLICITUD INICIAL Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE LA RESPUESTA A CADA UNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS.

Para el caso de que la documentación que deba ser entregada a "EL RECURRENTE" como sustento a los cuestionamientos requeridos, se construye a "EL SUJETO OBLIGADO" para que proteja los datos personales que se contengan en la misma.

Asimismo, se exhorta a "EL SUJETO OBLIGADO" para que en posteriores solicitudes de información, de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en "LA LEY", respecto a la atención de las mismas, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos que marca la mencionada ley respecto a las responsabilidades y sanciones.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la


Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que **"EL SUJETO OBLIGADO"** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL no atendió de manera positiva la solicitud de **"EL RECURRENTE"** [REDACTED]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANERA PUNTUAL LA SOLICITUD INICIAL Y HAGA ENTREGA VÍA SICSIEM DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE LA RESPUESTA A CADA UNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS, PROTEGIENDO, EN SU CASO, LOS DATOS PERSONALES QUE SE CONTENGAN EN LA MISMA.**

TERCERO.- NOTIFIQUESE de manera personal y remítase al Titular de la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- NOTIFIQUESE a **"EL RECURRENTE"** haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASI LO RESUELVE, POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR: LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMAN TAMAYO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; CON VOTO EN CONTRA EMITIDO POR PARTE DEL COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA Y VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO, EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO (5) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.



**LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**
COMISIONADO PRESIDENTE



**MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ**
COMISIONADA



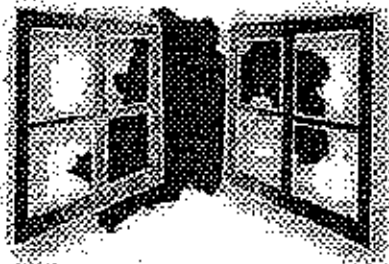
**FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO**
COMISIONADO



**SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA**
COMISIONADO



**TEODORO ANTONIO
SERRALDE MEDINA**
SECRETARIO



itaipem